

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 1485**

Santiago de Cali, 22 de julio de 2021

Revisado el expediente digitalizado se observa que mediante auto No. 1938 de fecha 30 de julio de 2019 se admitió la presente demanda, ordenándose la notificación personal a la demandada.

Después de algunos requerimientos y al ser aportada en debida forma la citación para la diligencia de notificación personal<sup>1</sup>, mediante auto 2565 del 25 de septiembre de 2019 se ordenó agregar al expediente la misma y se requirió a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación por aviso<sup>2</sup>.

De otro lado, y por auto 2737 del 22 de octubre de 2019 se negó la solicitud de emplazamiento a la demanda, argumentándose que: *“...con la demanda se acompañó la dirección donde la señora Luz Enid Castañeda Guillen habría de recibir notificaciones personales, misma a la que le fue enviada la citación para la diligencia de notificación personal a través del servicio postal Servientrega, entidad que certificó que el destinatario si reside en la dirección indicada. De otro lado, enviada la notificación por aviso, el mismo servicio postal informó que no existe la certeza que la persona a notificar viva o labore en la dirección suministrada; es por ello que no resulta procedente ordenar el emplazamiento de la demandada, pues la norma arriba transcrita es taxativa”*.

Así las cosas y al no observarse que por la parte actora se hubiese realizado en debida forma la notificación por aviso a la demandada, se ordenará requerirla para que cumpla con la carga procesal que le impone la ley y proceda a realizar en debida forma la notificación por aviso a la demandada, a efectos de continuar con el trámite del proceso; adicionalmente se le exhortará para que informe si se adelantó el trámite liquidatorio a través de Notaría, caso en el cual deberá aportar copia de la escritura pública a través de la cual se realizó tal acto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Art. 291 del C.G.P.

<sup>2</sup> Art. 292 del C.G.P.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: ALEXANDER RUIZ OROZCO  
DEMANDADA: LUZ ENID CASTAÑEDA GUILLEN  
RAD. 76001-31-10-005-2019-00394-00

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le impone la ley y proceda a realizar en debida forma la notificación por aviso a la demandada, a efectos de continuar con el trámite del proceso. OFÍCIESE.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al demandante para que informe si se adelantó el trámite liquidatorio a través de Notaría, caso en el cual deberá aportar copia de la escritura pública a través de la cual se realizó tal acto. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ  
JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b69f8afc1376e63a39f9ace2be076dc802e5c8f91902f4f016547cc4f8137160**

Documento generado en 22/07/2021 04:28:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**